RV: Recurso verbal 2019-474

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/01/2022 8:12

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Consejo Superior de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-2 32 15 92
Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: ACIERTOS JURIDICOS <aciertosjuridicos.sc@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de enero de 2022 4:30 p. m.
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria Juzgado 14 Civil Circuito - Seccional Medellín <seccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso verbal 2019-474

Buen dia

Cordial saludo

Por medio del presente me permito allegar documento anexo.

Sin otro en particular

SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS
Abogado

Remitente notificado con
Mailtrack

Señores
JUZGADO 14 CIVIL CIRCUITO
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL 2019-464
DEMANDANTE: ROCIO LUNA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CSS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

SNEIDER GILBERTO CÁRDENAS ROJAS identificado con C.C. 1.052.313.302 expedida en Duitama y T.P. 215.997 expedida por el C. S. de la J. E-mail: aciertosjuridicos.sc@gmail.com con domicilio, residencia y lugar de notificación en la calle 16 # 14-41 oficina 11-10 de la ciudad de Duitama, departamento de Boyacá; actuando en nombre y representación del consorcio AYC logística y mantenimiento S.A. de acuerdo a poder ya anexo y previo reconocimiento de mi personería jurídica, por medio del presente documento me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** en contra de auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual se admite la reforma de la demanda en referencia y para lo cual

PETICIONO

PRIMERO: Se rechace de plano la reforma de la demanda buscada por la activa.

SEGUNDO: Se tenga por improcedente la reforma de la demanda y por tanto se ordene seguir adelante el proceso conforme al escrito inicialmente radicado.

TERCERO: De no ser concedidas las peticiones anteriormente señaladas, se conceda el recurso de apelación y se remita el respectivo expediente al superior jerárquico para que conozca del mismo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL RECURSO

Me permito dirigirme a su señoría en mi calidad de apoderado, con el ánimo de que se revoque auto de 21 de enero de 2022; ante el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad como lo es la conciliación, sustento que se basa en dos acápites a desarrollar:

1. El indebido agotamiento del requisito de la conciliación respecto de los demandantes JAIDER FABIAN MORALES ESPINOSA, ESTEBAN GALINDO LOPEZ, SAMAY SALOME MORALES DIAZ, ROCIO LUNA RODRIGUEZ, JHON SMITH GALEANO LUNA, ANA NEIDY DIAZ BENAVIDES, JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA, MARIA FERNANDA GALEANO LUNA, CAMILA ANDREA GALINDO MOLINA, EDILSON FABIAN MORALES BERNAL y YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA con relación de los demandados en acción directa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA DE FIANZA S.A.- CONFINZA.

2. El indebido agotamiento de este requisito respecto de los nuevos demandantes para antes del día 16 de septiembre de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al verificarse la modificación de la demanda, es claro evidenciar que se incluyen nuevos demandantes; así bien, de igual forma es pertinente verificar que para tal hecho es menester haberse dado cumplimiento a todos los presupuestos necesarios para la calificación de la demanda desde su inicio.

Es de resaltar, que la demanda que promovió el proceso en referencia fue radicada ante el poder judicial el **día 16 de septiembre de 2019**, siendo admitida la misma el día 28 de septiembre del mismo año; ahora bien, el aquí apoderado intenta incluir a nuevos demandantes, demandados y pruebas en el proceso, según escrito remitido por correo electrónico con fecha 12 de enero de 2022, habiendo transcurrido ya más de 2 años y 4 meses.

El papel de señor juez, ante tal solicitud es verificar la calificación de la demanda; presupuestos dentro de los cuales se encuentra el agotamiento de la conciliación previo a la instauración de la demanda conforme lo citado por la ley 640 de 2011 en sus artículos 35 y ss.

En el caso en particular encontramos que en ningún momento la activa a agotado el requisito de procedibilidad respecto de los señores JAIDER FABIAN MORALES ESPINOSA, ESTEBAN GALINDO LOPEZ, SAMAY SALOME MORALES DIAZ, ROCIO LUNA RODRIGUEZ, JHON SMITH GALEANO LUNA, ANA NEIDY DIAZ BENAVIDES, JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA, MARIA FERNANDA GALEANO LUNA, CAMILA ANDREA GALINDO MOLINA, EDILSON FABIAN MORALES BERNAL y YAMILE ANDREA

MOLINA ZAPATA con relación de los demandados CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA DE FIANZA S.A.- CONFINZA en calidad de demandados en acción directa; si bien es cierto estos dos demandados que se pretenden incluir dentro de la demanda, fueron citados en conciliación adelantada el día 10 de diciembre de 2021, no lo fueron en su momento para el instante en que se celebró la primera conciliación que dio pie a la demanda inicial.

Así las cosas, su señoría, se estaría extralimitando este despacho al dar por admitida la reforma de la demanda, cuando la misma carece de uno de los requisitos de indispensable cumplimiento como lo es la conciliación previa a la instauración de la demanda; es tanto ello cierto, que el mismo artículo 36 de la ley 640 de 2011 contempla expresamente que tal presupuesto es causal directa para el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anterior, este honorable despacho se encuentra en la necesidad de dar por rechazada la reforma de la demanda, pues en ningún momento el apoderado de los demandantes a coincidido en el presupuesto del agotamiento de la conciliación previo a la instauración de la demanda respecto de los señores JAIDER FABIAN MORALES ESPINOSA, ESTEBAN GALINDO LOPEZ, SAMAY SALOME MORALES DIAZ, ROCIO LUNA RODRIGUEZ, JHON SMITH GALEANO LUNA, ANA NEIDY DIAZ BENAVIDES, JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA, MARIA FERNANDA GALEANO LUNA, CAMILA ANDREA GALINDO MOLINA, EDILSON FABIAN MORALES BERNAL y YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA como demandantes o convocantes y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA DE FIANZA S.A.- CONFINZA en calidad de demandados en acción directa. Si su señoría verifica las actas de conciliación allegadas por la activa, puede encontrar, que estos hoy demandantes y demandados nunca fueron partes o se encuentran de manera conjunta en ninguna de las actas elevadas, violentándose el derecho de defensa y debido proceso.

Alternamente encontramos, que si bien es cierto se allega junto con la reforma de la demanda, acta de no conciliación del 10 de diciembre de 2021; es claro señalar que, para el momento de la radicación de la demanda inicial, estos nuevos demandantes no habían agotado el requisito de conciliación; pues bien, esta se radico el día 16 de septiembre de 2019 lo

que obligaría al demandante a acudir a desarrollar su ejercicio bajo el adelanto de un actuar desligado del proceso en referencia; pues bien, no pude pretender unificar dos proceso distintos y con diferentes momentos de agotamiento del requisito de procesibilidad.

Por todo lo anterior respetuosamente solicito a su señoría revocar el auto recurrido y entienda por rechazada la reforma de la demanda.

Sin otro en particular,

SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS
C.C. 1.052.313.302 EXPEDIDA EN BELEN
T.P. 215.997 DEL C. S DE LA J
aciertosjuridicos.sc@gmail.com